REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305882019

Expediente	:	00660-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00660-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 09560-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por correo electrónico con fecha 26 de agosto del presente año, que atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con fecha 14 de agosto del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2019 el recurrente solicitó documentación correspondiente a la gestión educativa de la entidad en la Región Apurímac[1].

A través del Oficio N° 09560-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2019, la entidad atendió parcialmente dicha solicitud, señalando lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, no se realizó en el año 2019 ninguna sesión de la Comisión de Gestión Intergubernamental en Educación de la Región Apurímac, por lo que no cuenta con la información requerida.

- En cuanto al numeral 2, remite el directorio solicitado, excluyendo la información confidencial (número de celular y correo electrónico), conforme al numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

- Sobre los numerales 3 y 4, entregó la información solicitada.

Con fecha 28 de agosto de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

---

[1] El recurrente, solicitó lo siguiente:
"1. Presentaciones power point expuestas en los CGIE realizados en la Región Apurímac durante el año 2019.
2. En archivo Excel, directorio de autoridades educativas de Apurímac.
3. Mapeo de actores sociales de actores de Apurímac.
4. Presentaciones Power Point expuestas en los directorios realizados durante el año 2019, así como las actas firmadas por Gerentes de Desarrollo Social y Directores Regionales de Educación".

- Con relación al numeral 1, la Comisión de Gestión Intergubernamental en Educación[2] es un espacio entre el Ministerio de Educación y cada gobierno regional para la implementación de las políticas priorizadas y alcanzar las metas educativas concertadas, por lo que se puede hacer entrega de las presentaciones en power point de las intervenciones priorizadas por la entidad en cualquier otra región.

- En lo que respecta al numeral 2, la entidad entregó en formato pdf y no en Excel, los nombres y cargos del directorio de autoridades educativas requeridas, omitiendo indicar teléfono, anexo, número de celular y correo electrónico.

Mediante el Oficio N° 10807-2019-MINEDU/SG-OACIGED, presentado ante esta instancia con fecha 24 de setiembre de 2019[3], la entidad formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

- Respecto al numeral 1, se formuló el plan de trabajo de la *"I Ronda de la CGIE"*, en todas las regiones a nivel nacional, desde el 28 de enero al 21 de febrero de 2019, estableciéndose en su programación como fechas propuestas para el desarrollo de la CGIE en Apurímac los días 6 y 7 de febrero del año en curso y que por motivos coyunturales la CGIE en dicha región no se llevó a cabo, por lo que se denegó dicha información conforme al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

- En cuanto al numeral 2, se brindó al recurrente la información referida al nombre del servidor, cargo, instancia de gestión educativa descentralizada a la que pertenecen y números de teléfono institucional, en los casos que se cuenta con dichos datos, denegando entregar información de sus números de celulares y correos electrónicos personales en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia. Asimismo, señala que cumplió con comunicar al administrado los enlaces web del directorio institucional publicado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la UGEL Abancay, UGEL Cotabambas, UGEL Chincheros y UGEL Aymaraes[4], a través de sus portales institucionales. Asimismo, agrega que por medio del Oficio N° 10795-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por correo electrónico con fecha 24 de setiembre de 2019, cumplió con remitir al recurrente la información requerida en formato Excel, así como los enlaces web antes señalados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

---

[2] En adelante, CGIE.

[3] Mediante Resolución N° 010105822019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la entidad con fecha 20 de setiembre de 2019.

[4] La entidad ha proporcionado los siguientes enlaces web:
- https://www.dreapurimac.gob.pe/inicio/nosotros/directorio-institucional.
- http://www.ugelabancay.gob.pe/es/inicio/directorio.
- http://spanish.ugelcotabambas.gob.pe/directorio.
- http://www.ugelch.gob.pe/web/index.php/ugelch/directorio-ugelch.
- https://ugelaymaraes.gob.pe/directorio/.

N° 043-2003-PCM[5], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley; asimismo, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente*

[5] En adelante, Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En el caso de autos, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 09560-2019-MINEDU/SG-OACIGED, únicamente en el extremo que denegó la entrega de la documentación contenida en los numerales 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a estos extremos:

a) Presentaciones en power point expuestas en los CGIE realizados en la Región Apurímac durante el año 2019:

La entidad denegó la información solicitada en este extremo señalando que la Comisión de Gestión Intergubernamental en Educación es un espacio bilateral entre la entidad y cada gobierno regional en la que se busca mejorar la gestión educativa descentralizada, buscando concertar una agenda para la implementación de las políticas priorizadas en dicha Comisión y que, para tal efecto, se formuló un plan de trabajo de la *"I Ronda de la CGIE"* en todas las regiones a nivel nacional, siendo la fecha propuesta para el desarrollo de la referida Comisión en Apurímac los días 6 y 7 de febrero de 2019 y que por motivos coyunturales no se llevó a cabo, por lo que al no contar con la información requerida, no fue posible su entrega en virtud al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la entidad señaló que en el presente año no se realizó ninguna sesión de la Comisión de Gestión Intergubernamental en Educación en la Región Apurímac, a lo que el recurrente, lejos de sustentar su recurso de apelación desvirtuando lo afirmado por la entidad, indicó que "*se pudo entregar las presentaciones en PPT de las intervenciones priorizadas por el MINEDU, presentadas en cualquier otra región, mas no se hizo de dicha manera"*, no obstante que el requerimiento de información sobre este punto fue respecto de la Región Apurímac y no de otras regiones, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, la respuesta efectuada por la entidad, denegando la solicitud de acceso a la información pública del recurrente en este extremo, se encuentra conforme a ley, toda vez que no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta.

b) Directorio de autoridades educativas de Apurímac en formato Excel:

Mediante el Oficio N° 10795-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por correo electrónico con fecha 24 de setiembre de 2019, la entidad remitió al recurrente la información requerida en formato Excel con el detalle del nombre del servidor, cargo, instancia de gestión educativa descentralizada a la que pertenece y número de teléfono institucional, en los casos que se cuenta con dicha información, brindando además los enlaces web del directorio institucional publicado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la UGEL Abancay, UGEL Cotabambas, UGEL Chincheros y UGEL Aymaraes, a través de sus portales institucionales. Finalmente, señala que de requerir mayor información, ésta deberá ser solicitada a las autoridades regionales correspondientes.

Sobre el particular, cabe traer a colación la Directiva 001-2017-PCM/SGP, *"Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública"*, aprobada por Resolución

Ministerial N° 035-2017-PCM, en cuyo anexo se detalla el contenido de la información que forma parte del rubro temático *"Datos Generales"* que toda entidad debe tener en su portal de transparencia. Así, un contenido de información es la relacionada al *"Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos"* en la que corresponde *"Registrar principales servidores civiles (Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente"*.

En tal sentido, siendo que la información sobre identificación, cargo, número de teléfono, anexo, correo electrónico y sede de labores de los servidores públicos debe ser consignada en el Portal de Transparencia de todas las entidades del Estado, resulta evidente que dicha información, en tanto corresponda a datos sobre cargos públicos y de contacto que han sido asignados a los respectivos servidores de la entidad, es de naturaleza pública, por lo que corresponde su entrega al recurrente, debiendo precisar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, la entidad no debe proporcionar los datos de contacto particular de los servidores de la institución, como son los números de teléfono fijo, móvil y correo electrónico personal.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en el extremo que requiere en formato Excel el directorio de las autoridades educativas de la Región Apurímac; en consecuencia, **ORDENAR** que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** entregue dicha información al recurrente, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en el extremo que requiere las presentaciones en formato power point de la CGIE expuestas en la Región Apurímac.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.